

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	6 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 3 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 129.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Cabanillas agregado a Alentisque, que fué declarada oficialmente con fecha 3 de enero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 12 de junio de 1953.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

Por decreto de doce de junio de mil novecientos cuarenta y seis se encomendó a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo el estudio, construcción y explotación de la Red Nacional de Silos. A su vez, el decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno encomendó a la propia Delegación Nacional la construcción de una Red de Graneros complementaria de aquélla.

En cumplimiento de tal cometido, la nombrada Delegación ha formulado los planes necesarios para la construcción de diversos Silos y Graneros que se estiman necesarios. Y como quiera que a tal efecto se hace preciso disponer a la mayor brevedad de los terrenos necesarios, resulta obligado aplicar al caso los preceptos de la ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y su reglamento de seis de noviembre del propio año, a tenor de lo que previene el artículo cuarto del citado decreto de doce de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueba el plan complementario presentado por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la construcción de los Silos que se enumeran a continuación:

Provincia de Badajoz: Castuera,

Granja de Torrehermosa, Montijo, Santa Marta.

Provincia de Baleares: Mahón, Palma de Mallorca.

Provincia de Cuenca: Valverde del Júcar, Villares del Saz.

Provincia de Gran Canarias: Las Palmas.

Provincia de Guadalajara: Humanes.

Provincia de Salamanca: Ciudad Rodrigo.

Provincia de Tenerife: Santa Cruz de Tenerife.

Provincia de Toledo: Quintanar de la Orden.

Artículo segundo. Se aprueba el plan complementario presentado por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la construcción de los Graneros que se enumeran a continuación:

Provincia de Avila: San Pedro del Arroyo.

Provincia de Badajoz: Alburquerque.

Provincia de Baleares: Ibiza, Inca.

Provincia de Ciudad Real: Perzuna.

Provincia de Cuenca: Mota del Cuervo.

Provincia de Granada: Baza, Huéscar, Iznalloz, Moreda.

Provincia de Guadalajara: Alcocer, Cogolludo, Tomelloso.

Provincia de Huesca: Tamarite.

Provincia de León: Burgo-Ranero.

Provincia de Segovia: San Garcia.

Provincia de Soria: Agreda, Arcos de Jalón, Monteagudo.

Provincia de Teruel: Bello, Monreal del Campo, Santa Eulalia, Vivel del Río.

Provincia de Toledo: Oropesa, Santa Cruz de la Zarza.

Artículo tercero. Se declara de urgente realización las obras tanto principales como accesorias para la construcción de los Silos y Graneros relacionados en los artículos precedentes, a los efectos de que les sea aplicado el procedimiento de urgencia en la expropiación forzosa previsto en la ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y su Reglamento de seis de noviembre del mismo año.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Minis-

tra de Agricultura, RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA.

(B. O. del E. del día 2 de M.)

La ley de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial, establece a tales fines una atracción coordinada de los Departamentos ministeriales a través de sus diversos Organismos y Servicios. Sin embargo, la práctica ha venido a demostrar que dicha coordinación no ha sido todo lo eficaz que fuera de desear para evitar, o cuando menos reducir considerablemente, los daños que constantemente experimenta la riqueza piscícola.

Para poner un eficiente correctivo a esta situación que perjudica el rendimiento de un factor de nuestra Economía, es indispensable ante todo establecer una documentada comparación entre las importancias relativas de la riqueza piscícola y las que representan los intereses de otras producciones que por su cuantía económica, por las necesidades que satisfacen y por el número de obreros que de ellas dependen, han de tenerse en cuenta, adoptando, en todos los casos que sea posible sin detrimento de riquezas de más conveniencia nacional, medidas del mayor rigor que aseguren la subsistencia y normal desarrollo de las especies piscícolas que pueblan las aguas continentales de nuestra Nación.

En virtud de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, determinará aquellas masas de aguas continentales en las que por la importancia de su riqueza piscícola y demás circunstancias que en ellas concurren, no podrá autorizarse en las mismas o en sus márgenes, sin previo acuerdo del Ministerio de Agricultura de sus organismos o Servicios, la instalación de artes, industrias o aprovechamiento alguno que pueda afectar al estado físico, químico, biológico o dinámico de las aguas.

La relación, que prodrá ser modificada siempre que el Gobierno lo estime conveniente o lo aconsejen las circunstancias, será publicada en el Boletín oficial del Estado y entrará en vigor a los veinte días de su publicación.

Artículo segundo. A los efectos del artículo anterior, las Jefaturas de los Servicios de los distintos Ministerios, antes de proceder al otorgamiento de las autorizaciones correspondientes, remitirán a las dependencias provinciales o regionales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial la petición en cada caso, formulada, a fin de que por las mismas se fijen las condiciones que, con carácter preceptivo, se han de imponer a las autorizaciones y, únicamente, en el supuesto de que hubiera disconformidad entre estas dependencias y las referidas Jefaturas y no pudieran llegar a un acuerdo los Ministerios de que unas y otras dependen, se elevará el asunto a resolución del Consejo de Ministros, que, una vez estudiado el caso especial y previa ponderación de las circunstancias que concurren, resolverá lo que sea procedente.

Artículo tercero. Las nuevas explotaciones mineras o instalaciones industriales de cualquier naturaleza que hayan de verter aguas residuales en masas de aguas continentales no comprendidas dentro del artículo primero de este decreto, habrán de cumplir, para ser autorizadas, además de las condiciones exigidas por sus legislaciones específicas en cuanto a enturbiamiento o alteración química de las aguas fluviales, lo que, en relación con la protección de la riqueza piscícola, establece la ley de Pesca de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Disposición transitoria. Las concesiones que, al entrar en vigor el presente decreto se hubieran otorgado ya para la práctica de labores mineras o establecimientos mineros o industriales o cualquiera otra clase de instalaciones que puedan afectar al estado físico, químico, biológico o dinámico de las aguas continentales se considerarán válidas, sin perjuicio de la más rigurosa aplicación de cuantas medidas de protección a la riqueza piscícola establece la ley de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, y siempre que además se hayan cumplido debidamente todas y cada una de las condiciones que se hubieren impuesto en el otorgamiento de la autorización.

Las Jefaturas de los Servicios de los distintos Ministerios facilitarán la in-

formación necesaria para el debido cumplimiento de dicha ley, siempre que les sea interesada por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA.

(B. O. del E. del día 2 de J.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Para normalizar y definir las relaciones jurídicas del personal de Servicios Especiales que viene prestando sus servicios a esta Diputación desde hace más de cinco años con nombramiento interino o defectuoso por hallarse viciado a falta de los requisitos indispensables para ostentar el nombramiento en propiedad; en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 2.^a del reglamento de 30 de mayo de 1952 y en virtud de acuerdo adoptado por esta Corporación en sesión de 30 de marzo último, se anuncia la provisión en propiedad mediante Concurso restringido una Plaza de chófer de la Excm. Diputación provincial, con arreglo a las siguientes

B A S E S

1.^a Podrá optar a este Concurso única y exclusivamente el Funcionario de la Diputación que careciendo de nombramiento en propiedad legal cuente con más de cinco años consecutivos a la misma.

2.^a La plaza está dotada con el sueldo anual de ocho mil pesetas, y demás emolumentos que actualmente disfruta el aspirante, así como los que se deriven de la aplicación del reglamento de Funcionarios de 30 de mayo de 1952.

3.^a El designado tendrá a su cargo principalmente el servicio del Presidente de la Diputación y demás miembros de la misma, así como el cuidado y atención del coche oficial de la Corporación. Cuando sus servicios principales no sean utilizados por los miembros de la Corporación, prestará los que con los coches de la Sección de Vías y Obras provinciales le encomienda el Ingeniero Jefe de la misma.

4.^a El aspirante deberá solicitar tomar parte en este Concurso restringido mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial que deberá presentar en Secretaría dentro del término de treinta días hábiles siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, y a la que deberá acompañar, los siguientes documentos:

- Certificación de nacimiento.
- Certificación facultativa de no padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.
- Certificación de haber prestado más de cinco años consecutivos sus servicios como chófer de esta Diputación.
- Testimonio del carnet de conducir que posea el solicitante, y
- Declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguna de las

causas de incapacidad prevenidas en el núm. 36 del reglamento de Funcionarios de Administración local.

5.^a Los ejercicios para el acceso a la propiedad de tal plaza tendrán lugar en el Palacio provincial y comenzarán en la fecha que el Tribunal de termine, transcurridos que sean dos meses de publicada la Convocatoria en el *Boletín oficial de la provincia*.

6.^o El Tribunal calificador estará integrado en la siguiente forma: Presidente, el de la Corporación o un miembro electivo de ésta en el que delegue; Vocales, el Ingeniero Jefe de la Sección de Vías y Obras provinciales, un representante del Profesorado de la Escuela de Artes y Oficios de esta capital y, el representante que designe la Dirección general de Administración local; Secretario, el de la Corporación o Funcionario administrativo de la misma en quien delegue.

7.^a Los ejercicios serán dos: Uno consistente en contestar alguna materia del Código de Circulación y en redactar un oficio, ejercicio que se realizará por escrito. Otro práctico consistente en realizar las maniobras que se le indiquen con un coche de la Diputación.

8.^a Una vez celebrados los ejercicios el Tribunal declarará apto o no apto al concursante y en su virtud remitirá a la Corporación certificación de la calificación que otorgue a fin de que ésta acuerde en su caso el correspondiente nombramiento en propiedad.

9.^a En lo que no estuviere prevenido en esta Convocatoria se estará a lo dispuesto en el vigente reglamento de Funcionarios de Administración local.

Soria 6 de junio de 1953.—El Presidente, Aurelio la Banda.—P. A. de la C.—El Secretario, Constancio Cisneros. 1443

Subasta de fincas

El día 6 del próximo mes de julio, a las doce horas de la mañana se celebrará en este Palacio provincial la subasta de las siguientes fincas rústicas pertenecientes a D.^a Regina Miranda Soria, vecina de Fuentelaldea, agregado al municipio de la La Revilla de Calatañazor.

Navares, de 4.^a, de cabida siete áreas; linda Norte, erial; Sur, Este y Oeste, duda.

Tablazas, de 4.^a, de cabida 18 áreas, 85 centiáreas; linda Norte y Sur, erial; Este, Vicente del Amo, y Oeste, Ignacio Miranda.

Ahijón de 3.^a, de cabida siete áreas, 80 centiáreas; linda norte, camino; Sur, Santiago Gonzalo; Este, arroyo, y Oeste, camino.

Panos, de 4.^a, de cabida tres áreas, 78 centiáreas; linda Norte, Sur, Este y Oeste, erial.

Majuelo, de 3.^a, de cabida seis áreas, 60 centiáreas; linda Norte, Ignacio Miranda; Sur y Este, arroyo, y Oeste, erial.

Bajo Pico, de 5.^a, de cabida ocho áreas y 10 centiáreas; linda Norte, Benito Urquía; Sur, Este y Oeste, camino.

Camino Ventosa, de 5.^a, de cabida

cinco áreas, 60 centiáreas; linda al Norte, Francisco Martín; al Sr. Valeriana Soria; al Este, Atanasio López, y Oeste, varios.

Chorrón, de 3.^a, de cabida cuatro áreas, 95 centiáreas; linda Norte, duda; Sur, arroyo; Este, Felipe López y Oeste, erial.

Chorrón, de 3.^a, de cabida siete áreas, 50 centiáreas; linda Norte, Atanasio López; Sur, arroyo; Este, duda, y Oeste, Claudio Blanco.

Rebalbos, de 6.^a, de cabida 12 áreas, 50 centiáreas; linda Norte, Benito Urquía; Sur, Domingo Isla; Este, liegos, y Oeste, camino.

Atalayas, de 6.^a, de cabida 12 áreas; linda Norte, Sur y Oeste, liegos, y Este, Domingo Isla.

B.^o Gamonares, de 6.^a, de cabida siete áreas, 20 centiáreas; linda Norte y Sur, liegos; Este, duda, y Oeste, herederos de Casimiro Martín.

C. Fuentelárbol, de 6.^a, de cabida ocho áreas 10 centiáreas, linda Norte, Saturnino Soria; Sur, camino; Este, duda, y Oeste, Atanasio López.

Cagadero, de 6.^a, de cabida cinco áreas, 85 centiáreas; linda Norte y Este, erial; Sur, Domingo Isla, y Oeste José Verde.

Respaldar, de 6.^a, de cabida seis áreas, 60 centiáreas; linda Norte, y Oeste, erial; Sur, de duda; y Este José Verde.

Mastrazal, de 6.^a, de cabida seis áreas, 40 centiáreas; linda Norte, cirato; Sur y Este, erial; y Oeste, Sabina Ortega.

Bolletes, de 5.^a, de cabida cinco áreas, 70 centiáreas; linda Norte, senda; Sur, Domingo Romero; Este, Esteban Isla, y Oeste, de duda.

Espolón, de 4.^a, de cabida ocho áreas, 64 centiáreas, linda Norte, Eleuterio González; Sur, de duda; Este, cirato, y Oeste, Constantino Chico.

Ladera Cañuelo, de 6.^a, de cabida nueve áreas, 40 centiáreas; linda, Norte, senda; Sur, cirato, Este, Benito Urquía, y Oeste, duda.

Ladera Vega, de 5.^a de cabida 17 áreas, 5 centiáreas; linda Norte, herederos de Agapito Martín; Sur, herederos de Cecilio Martín; Este, erial, y Oeste, duda.

Romanillas, de 3.^a, de cabida tres áreas, 40 centiáreas; linda Norte; arroyo; Sur, herederos de Agapito Martín; Este, Eleuterio López, y Oeste, Sabino Ortega.

Senda Centenales, de 6.^a, de cabida cuatro áreas, 20 centiáreas; linda Norte, Sabina Ortega; Sur, Aquilino Gonzalo; Este, Andrés Martín, y Oeste, Francisco Soria.

Ladera F. Prado, de 6.^a, de cabida siete áreas, 20 centiáreas; linda Norte, herederos de Leoncio Isla; Sur, y Este, erial, y Oeste, cirato.

Camino Muela, de 6.^a, de cabida cinco áreas; linda al Norte, varios; Sur, camino; Este, Francisco Soria, y Oeste, José Verde.

Bajo Cordillera, de 6.^a, de cabida tres áreas, 40 centiáreas; linda Norte, terreno, Sur, Eleuterio López; Este, Aquilino Gonzalo, y Oeste, Sabino Ortega.

Rabanillo, de 6.^a, de cabida siete áreas, 50 centiáreas; linda Norte y Es

te, liego; Sur, Eleuterio López, y Oeste, Capellanía.

Carril, de 6.^a, de cabida 10 áreas, 30 centiáreas; linda Norte, Este y Oeste, liegos, y Sur, camino Rioseco.

Barcieza, de 4.^a, de cabida siete áreas, 20 centiáreas; linda Norte, cirato; Sur, arroyo; Este, Teodoro Cuenca, y Oeste, herederos de Agapito Martín.

Barcieza, de 4.^a, de cabida diez áreas, 50 centiáreas; linda Norte, arroyo; Sur, erial; Este, Teodoro Cuenca, y Oeste, Andrés Soria.

Canteras, de 5.^a, de cabida cinco áreas; linda Norte, Sur, Este, y Oeste, erial.

Praderas, de 5.^a, de cabida 22 áreas, 80 centiáreas; linda Norte, senda, Sur, erial; Este, Ignacio Ortega, y Oeste, Antonio Mateo.

Valondos, de 5.^a, de cabida 28 áreas, 70 centiáreas; linda Norte, Sur, Este y Oeste, erial.

Terrero, de 5.^a, de cabida 16 áreas, 65 centiáreas; linda Norte, erial; Sur, cirato; Este, herederos de Leoncio Isla, y Oeste, herederos de Marcellino López.

Viñas, de 5.^a, de cabida siete áreas, 40 centiáreas, linda Norte, camino; Sur, cirato; Este, Basilia Soria, y Oeste, Benito Urquía.

El tipo de tasación que ha de servir de base a la subasta será el de 1.735'20 pesetas que es el fijado para la totalidad de las fincas que son objeto de la misma.

La subasta que se celebrará por el sistema de pujas a la llana será adjudicada a la mejor oferta presentada.

Para tomar parte en la subasta se constituirá previamente en la mesa de subastas el depósito provisional de 1.735'20 pesetas, que es el valor atribuido conjuntamente a todas las fincas, no admitiéndose por consiguiente la subasta de parte de ellas, sino de su totalidad.

La subasta será presidida por el Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial D Aurelio la Banda Egido, por poder notarial otorgado a su favor por la propietaria de las fincas. El precio en que se adjudicase será hecho efectivo por el adjudicatario en la Caja provincial.

Al rematante se le otorgará la correspondiente escritura de venta siéndole de su cuenta todos los gastos que origine dicho otorgamiento, la cual deberá presentar en la Oficina Liquidadora para el pago de los Derechos Reales a la Hacienda Pública en término de treinta días o los que la ley señale a partir de la fecha de su expedición.

Si el rematante no ha efectuado el importe de la adjudicación en el plazo de ocho días, perderá el importe de la fianza provisional sin perjuicio de la acción de la vendedora para exigir el cumplimiento del contrato.

A los restantes licitadores no adjudicatarios se les devolverá el importe de la fianza acto seguido a la celebración de la subasta.

Soria 28 de mayo de 1953.—El Presidente, A. la Banda.

371.—Derechos 384 pesetas.

Imprenta provincial.